REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 044 **FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2018-00214	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	UNIVERSIDAD DEL VALLE	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	AUTO IMPRUEBA TRANSACCIÓN	24/08/2020	PPAL
2018-00260	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO PRETENSIONES	24/08/2020	PPAL

GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 24 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 197

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00214-00**
MEDIO DE CONTROL	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE	**UNIVERSIDAD DEL VALLE**
DEMANDADO	**UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**

Procede el Despacho a resolver sobre la transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 en su artículo 176, frente a la transacción dispone:

> *"ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*
>
> *En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*
>
> ***Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**". (Subrayado y negrita fuera del texto).*

En efecto, los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción podrán terminarse por transacción, es por ello que en materia contenciosa administrativa, la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Si es del caso, el poder expreso para tal efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

A su vez, la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, también se encuentra regulada por los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, normas que son del siguiente tenor:

> *"**Artículo 312. Trámite**. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".*
>
> *"**Artículo 313. Transacción por entidades públicas**. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza".

Por su parte el artículo 2469 del Código Civil, nos define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, refiriendo además que *"No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*

Teniendo en cuenta las exigencias anteriormente mencionadas y realizando un análisis exhaustivo del expediente se observa que la transacción presentada no cumple en su totalidad con los requisitos citados en precedencia, resultando necesario improbar la misma, por las siguientes razones:

En primer lugar, de la revisión del expediente no se encontró en ningún documento, la facultad expresa que deben tener los rectores de ambas universidades para transigir en el proceso de la referencia, toda vez que fueron ellos quienes suscribieron el acuerdo que hoy se estudia; requisito de validez de todo contrato que debe cumplirse a cabalidad, en razón a que la capacidad para transigir recae en la persona que puede disponer del objeto comprendido en la transacción, conforme a lo indicado en el artículo 2470 del Código Civil, sin embargo, ésta puede conferir poder para ello a un mandatario, de conformidad con lo regulado en el artículo 2471 ibídem, cosa que no ocurrió en el asunto sub examine.

En segundo lugar, tampoco se vislumbró prueba siquiera sumaria alguna que permitiera extraer que dicha transacción se encontrara debidamente autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial tanto de la parte demandante como de la demandada.

Y en tercer lugar, la mayoría de las fechas de pago a las que se comprometieron las partes se encuentran ya fenecidas, además de que no se allegaron los respectivos soportes de pago de las mismas, pues al tratarse de entidades públicas, la cancelación de tales emolumentos debe de estar respaldada por un Certificado de Disponibilidad Presupuestal, o en su defecto, indicar si se trata del mismo certificado por medio del cual se respaldó la obligación principal del Convenio Específico de Cooperación No. 001 del 17 de mayo de 2016, esto es, el No. 474 del 6 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior, esta Judicatura insta a las partes para que dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuya fecha y hora para su celebración virtual se consignará en la parte resolutiva de esta providencia, presenten fórmula conciliatoria donde se plasme la posición institucional emanadas de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades, tendiente a conciliar sus diferencias en aras de dar por terminado el presente proceso, si a bien lo tienen.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1.IMPROBAR el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la parte demandada.

2.FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 02:00 DE LA TARDE, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, suministrándoseles a los apoderados judiciales correspondientes los links para tal efecto.

3.REQUERIR a los apoderados tanto de la UNIVERSIDAD DEL VALLE como de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, para que alleguen la posición institucional que adopten los respectivos Comités de Conciliación y Defensa Judicial, al correo institucional del despacho j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

4.RECONOCER personería a la abogada NUBIA OBREGÓN DE MURILLO, identificada con la cédula No. 31.376.319 y portadora de la tarjeta profesional No. 169.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 25 de agosto de 2020.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

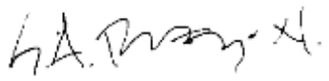

DECG

GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 24 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 198

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00260-00**
MEDIO DE CONTROL	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE	**BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho el día 20 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que el Distrito de Buenaventura reconoció y pagó a su representada el valor del capital total reclamado a través del proceso de la referencia, aportando con ello, el Acta No. 19 del 12 de marzo de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura con su propuesta conciliatoria, la Resolución No. 0202 del 08 de mayo de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TRANSFERENCIA DE SUBSIDIOS DE SERVICIO DE ASEO EN LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL DISTRITO DE BUENAVAENTURA*", el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20200496 del 16 de abril de 2020 y el Comprobante de Egreso No. 152169 del 10 de agosto de 2020.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012[1].

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se evidencia que el presente proceso estaba pendiente de programar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por cuanto, la misma había quedado aplazada a causa del cierre de los despachos judiciales y suspensión de términos originados por la Pandemia COVID-19, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de renuncia o petición de que se de por terminado el medio de control de la referencia por parte del mandatario judicial de la parte actora, no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 ibídem señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, cosa que no ocurre en el asunto sub examine, pues, se observa que el

---

[1] Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el abogado de la entidad demandante, quién según el poder otorgado por su poderdante, sí cuenta con la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme la presente providencia se devolverá a la parte demandante o a quién sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 25 de agosto de 2020.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG

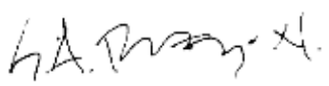

GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario